



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE
RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN No. 2017-00007
DEMANDANTE: SOCIEDAD REYES LÓPEZ S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES ARISTOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse frente a las solicitudes que obran en el paginario, lo cual se hará en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora MAYRA LILIANA REYES LÓPEZ identificada con C.C. N° 1.065.579.454 de Valledupar obrando en el presente asunto en calidad de representante legal de SOCIEDAD REYES LÓPEZ S.A.S. identificada con Nit N° 824.003.724-7 y los señores PEDRO ÁNGEL DAZA MÉNDOZA identificado con C.C. N° 17.065.302 y LETICIA BERENICE FLÓREZ GARCÍA identificada con C.E. N° 129.159 suscribieron contrato de cesión de la obligación ejecutiva cobrada en el asunto de la referencia a la ejecutada INVERSIONES ARISTOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, contrato que aportan con el objetivo de que se les reconozca a estos últimos su calidad de cesionarios con las prerrogativas que de ello dimana. También los apoderados judiciales de la parte cedente y de la parte ejecutada del proceso, solicitan su terminación por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas decretadas con anterioridad en el asunto en comento.

De otro lado, la señora ABIGAIL EDITH MALDONADO MELENDEZ quien obrando en su calidad de Promotora de la sociedad INVERSIONES ARISTO SAS identificada con NIT 824.000.784, con domicilio en la ciudad de Valledupar, a través de memorial que antecede pone de presente que mediante auto No. 630-000745 del once (11) de junio de 2020, la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Barranquilla admitió la sociedad al Proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, en consecuencia de ello pide remitir de manera inmediata el asunto de la referencia a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Barranquilla para lo de su competencia.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece el Régimen de Insolvencia Empresarial y se dictan otras disposiciones, contempla en su artículo 20 que:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

La norma transcrita establece una causal de nulidad derivada de la apertura del proceso de reorganización empresarial, que exige la imposibilidad de admitir una demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor o adelantar cualquier actuación cuando se haya dado inicio al proceso de reorganización.

De modo que, el despacho carece de competencia para resolver las solicitudes de cesión del crédito y terminación por pago presentada por las partes a través de sus apoderados, debido a que se encuentra debidamente informado por la Promotora del proceso de reorganización que mediante auto No. 630-000745 del once (11) de junio de 2020, la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Barranquilla admitió la solicitud de Reorganización regulado por la ley 1116 de 2006, porque de desatender dicha orden las actuaciones adelantadas quedarían viciadas de nulidad por encontrarse admitido el proceso de reorganización empresarial promovida por Inversiones Aristos Limitada en Liquidación, hecho que fuerza al despacho sin ahondar en más consideraciones a remitir de manera inmediata el asunto de la referencia a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Barranquilla para lo de su competencia,

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar Remitir el proceso ejecutivo SOCIEDAD REYES LÓPEZ S.A.S Contra INVERSIONES ARISTOS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Barranquilla, la cual admitió la solicitud de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, para que sea incorporado al proceso de reorganización empresarial de la ejecutada.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Segundo: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ**

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc028e13a1fed5dc73551aafd206ec95dc6f10f4c7c6191ae4d151ee526c0ad**
Documento generado en 10/09/2020 04:54:48 p.m.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No_____ de fecha
_____ se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No_____ de fecha
_____ se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No_____ de
_____ se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario